

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00104-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ANYELA MARYORI MELO RIVERA, en representación del niño
Santiago Echavarría Melo
EJECUTADO : REINALDO ANDRÉS ECHEVERRÍA QUIJANO
ASUNTO : SOLICITUD DE NULIDAD

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad propuesta a través del apoderado por el ejecutado.

I. Antecedentes

Tras demanda ejecutiva instaurada por la señora ANGELA MARYORI MELO RIVERA, en representación de su hijo SANTIAGO ECHAVARRÍA MELO contra el progenitor del niño, señor REINALDO ANDRÉS ECHEVARRÍA QUIJANO, este despacho libró mandamiento de pago contra el demandado el día 25 de marzo de 2021 (fl.40 y 41 c.digital 1), el que ordenó las notificaciones y traslados de rigor.

Arrimadas diligencias para la vinculación procesal al ejecutado y cumplido el ritual en el asunto, la providencia del 10 de agosto de 2021 (c.digital 7) tuvo notificado personalmente al pasivo y transcurrido en silencio el término de traslado de la demanda por lo que ordenó seguir adelante la ejecución en su contra en los términos del mandamiento ejecutivo.

II. Argumentos de la solicitud

Ejecutoriada la última decisión compareció el demandado través de apoderado con proposición de nulidad parcial de las actuaciones con base en la causal de indebida notificación, en su sentir porque la demandante conocía la dirección física donde podía ser contactado el ejecutado, y sin embargo, optó por la vía electrónica pese que esta posibilidad sugiere, a juicio del proponente, una serie de inconvenientes que pueden impedir el enteramiento oportuno de los asuntos.

Señaló además a propósito la comunicación glosada para acreditar el envío de la misiva electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que ésta adoleció de falta del lleno de las exigencias legales en cuanto que si bien se hizo constar la remisión de documental, no certificó la empresa de telecomunicaciones efectivamente el acuse de recibo contemplado por la norma, ni acreditó la descarga de los archivos adjuntos, con lo que no se habría asegurado entonces el acceso del demandado a las escriturales para demostrar su vinculación al proceso

Reclamo asimismo, que la actora no adujo oportunamente las manifestaciones ni aportó las evidencias de ser el correo electrónico del pasivo idóneo para recibir la notificación personal, refiriendo que lo hizo posteriormente a haber glosado las diligencias de vinculación, por lo demás que el demandado no recibió la misiva electrónica en comento pese a que acostumbra revisión diaria de su buzón y prueba de ello aporta captura pantalla de los correos ingresados en la fecha indicada para la comunicación, por lo que solicita nulitar las actuaciones desde que se le tuvo notificado.

II. Trámite Procesal

Dispuesto el trámite de la solicitud, su traslado venció en silencio.

III. Pruebas

Las documentales obrantes en el expediente y la aportada con el escrito a folio 102.

IV. Consideraciones

Presentada en oportunidad la propuesta de nulidad en estudio, entra el despacho a su análisis para resolver su mérito así:

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: "(...) 3 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)".

A propósito de la notificación personal, establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.".

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, consideró la Corte Constitucional: "El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos... En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia". (Sentencia C-420 de 2020).

Analizado el sentido de las reglas anteriores y revisado el devenir procesal ha de decirse desde ahora que no le asiste la razón al solicitante de la nulidad y para ello vale apreciar las motivaciones que pasan a explicarse:

Primeramente, ha de señalarse que, aunque son las normas del CGP orientadoras de las intervenciones de las partes en el juicio que nos ocupa, en materia de notificaciones judiciales tras la expedición del Decreto 806 de 2020, de manera excepcional sus preceptos regulan forma diversa de publicidad de las decisiones jurisdiccionales, sin que haya establecido el legislador ningún tipo de privilegio sobre algunos de estos mandatos, por lo que a elección del interesado y previo cumplimiento del ritual establecido, podrá concretarse la vinculación procesal de su demandado, por lo que no es de recibo para el despacho la censura que se expone referente a que se hallaría la actora, so pretexto de conocer la dirección postal del ejecutado en este asunto, obligada a evidenciar su notificación por medio físico, y en consecuencia no encuentra éxito la réplica con base en tal argumentación.

Tampoco halla irregularidad el juzgado en que las manifestaciones y evidencias referentes a ser la dirección electrónica informada el medio de usanza por el demandado para sus comunicaciones, hayan sido señaladas por la parte demandante cuando las diligencias notificadorias al señor REINALDO ANDRÉS ECHEVERRÍA QUIJANO se habían ya efectuado, pues en gracia de discusión la norma no establece temporalidad para dicho cometido y en consecuencia razonar como lo propone el replicante supone el sacrificio del derecho sustancial dando relevancia a formas que no han sido autorizadas por la ley, tanto más

cuando en el asunto particular, no se ha rebatido que la mentada dirección electrónica corresponda al ejecutado.

Ahora bien, examinadas las documentales allegadas para acreditar la vinculación procesal del ejecutado, encuentra el despacho que la firma postal expidió como se ve en cuaderno digital 2, la certificación de envío de la información sobre las particularidades del proceso y de las advertencias establecidas por ley, lo mismo que como adjuntos la copia del mandamiento de pago y de la demanda, al tiempo que dejó reseña de la trazabilidad de gestión, como que se evidenció que tales piezas fueron remitidas vía electrónica al demandado el día 20 de abril de 2021, al correo informado en el libelo y que su apertura tuvo lugar en la misma fecha, constancia que equivale para el juzgado a la del acuse de recibo en los términos de la instrucción señalada en el pronunciamiento jurisprudencial arriba citado, pues a no dudarlo la constatación de apertura del escrito, tiene idéntico alcance en cuanto noticia sobre la efectiva recepción de la documental por parte del pasivo, y en ese tenor, se desvirtúa el argumento dirigido a afirmar que el señor REINALDO ANDRÉS ECHEVERRÍA no habría tenido acceso al mensaje, circunstancia que difiere en todo caso de cuestionar que no se certificó la descarga efectiva de los archivos adjuntos, pues esta es una condición que no comporta la norma adjetiva aplicable al asunto.

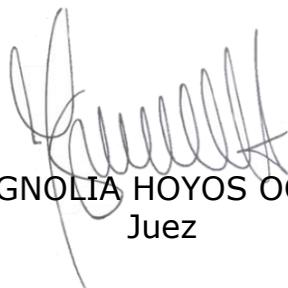
Por lo demás, no encuentra demostrado el juzgado que el señor ECHEVERRÍA QUIJANO no haya recibido las pluricitadas comunicaciones, pues en gracia de discusión la captura de pantalla del buzón electrónico cuya copia se acompañó al escrito de nulidad, no se ofrece concluyente ni categórica para sostener su dicho, entre otras razones porque el contenido no permite establecer cuál es la dirección de correo a que se alude ni el nombre de su titular.

Tras las disquisiciones anteriores, se despachará impróspera la nulidad propuesta al no hallarse probada la causal invocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

ÚNICO: Declarar no probada la nulidad propuesta por el ejecutado.

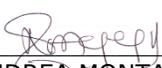
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 FECHA 20-ABRIL-2022



NAYIBE ANDRÍA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria